en la Caja general ó en las suches de las 1 as falerias ó pisos generales se su-

segun la dispuesto en la condicion 2 ...

retirados y plomos obtenidos en el unterior.

En ningun caso depré de cerrarso la cuen-

tab crank and a to to el table about at the



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministrosap ob equile al cirl | ba al carendelos

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.

Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exemo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrisimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia. Mes la manifelle sol Ribert, coffer

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

oxumo pasado to signiente. --

con fecha 13 del actual, me dice lo si-

PRESIDENCIA DEL PODER BJECUTIVO.

acinal, dando conocimiento

Don Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su Soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Serán llamados al servicio de las armas para el reemplazo del

año actual 25.000 hombres.

Art. 2. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podran llenar el cupo de la provincia o del distrito municipal respectivo por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con los mozos de 20 à 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 à 40 que hayan servido ya en el ejercito y se alisten voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la provincia o con el municipio.

Segundo. Entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo havan de contribuir para el reem-

plazo de este año.

Las Diputaciones provinciales podrán proporcionarse los fondos necesarios con el fin de cubrir los cupos de las provincias respectivas, bien por medio de operaciones de crédito, bien por repartos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal, sometiendo las bases del reparto à la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los Ayuntamientos podrán usar de los mismos medios, prévia autorizacion de la Diputación provincial y aprobación en su caso del reparto vecinal.

Tercero. A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21 v 22 anos que designe la suerte de entre los que sean alistados con arreglo á las leyes de 30 de Enero de 1856 y 21 de Junio de 1867 sobre reemplazos inige H leb no

Art. 3.° Las operaciones del sorteo se verificarán en la Península é islas Bafeares el tercer domingo del próximo mes !

de Abril; pero los mozos sorteados no entraran en caja cuando las Diputaciones ó los Ayuntamientos de las provincias ó distritos municipales respectivos cubran su cupo por los medios que establecen los dos primeros párrafos del art. 2.º Si por estos medios no completasen todo el cupo sino sólo una parte de el, se llenara el resto con los mozos sorteados.

Art. 4.º Se aplicaran la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y disposiciones complementarias en cuanto no se

opengan á la presente ley.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de esta ley, y acordará lo conveniente respecto à las operaciones para el reemplazo que por cualquiera circunstancia no se hayan realizado, facilitando en lo posible los medios de llevarlas á cabo y los extraordinarios que se conceden à las Diputaciones y Ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos.

De acuerdo de las Cortes se comunica al l'oder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.-Nicolás María Rivero, Presidente. - El Marques de Sardoal, Diputado Secretario, Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario, la ousitou se sup a salquo' si

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,

ent onterest to go office of termine the Francisco Serrano.

Negociado 1.º - Quintas. - Circular.

que de no verdicarlo dentro del ci-

ado plozo, además de pasar un comisio-

Encargo à los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, el exacto cumplimiento de la preinserta lev de las Cortes constituyentes, e interin se publican las instrucciones correspondientes, pondran en ejecucion lo preveni lo en el art. 3.º de dicha lev, practicando todas las operaciones del alistamiento sino las hubieren realizado, de modo que esté rectificado para el 12 de Abril próximo sin escusa ni pretesto al-

Guadalajara 29 de Marzo de 1869.

and EleGobernador, of classical

an orders; recip endo ta differencia,

José Domingo de Udaeta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

" Este arren la mi unto seanancia con El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:dol le angisab aup sou

Artículo 1.º Se procedera al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha inco siso o

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el articula anterior anterior alla edeb eu

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

, salvas aquellas madilicaciones

DIRECCION GENERAL de Propiedades y derechos del Estado.

aislar grantes mucaos do mineral per

idio de pozos vorticales o inclinados, Usando de las facultades concedidas en virtud de érden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barce Iona, Sevilla y Málaga para contratar el ara riendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado, mana lab cintidas la ella

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá à la apertura y lectura de las que se hubiese. presentadoso obio y orio is odn

Si tlada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminadquoq son avveses à ettrenamen else ed ...

El pliego de condiciones para la mencio nada subasta es el que á continuacion se inun piet gulerior, y lenga la nueva gulestres

Lo que se avisa al público para su conolonces es indisnensable el sustituir.otneimis Madrid 13 de Marzo de 1869 - El Director general, Estanislao Suarez Inclán. 100 m 100

para que quede siempre expedito el ser-

Ptiego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado à virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la

OF CENTER OF TRUIT OF A DATE OF THE CONTROL ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, allèrem na rel 1929 000 000 obusin

almicegratos, plomos, ascortis y demissiona

ductor que no resulten pair edos 39 das des-

paes de linativado el contesto.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 añes, á contar desde el dia eu que se firme la escritura de 2. El tipó mínimo para la subasta será

gradual y en esta forma: a districto leli estima

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos, se cade no sensimiento A

En los 8 siguientes..... 45 por 100 En los 10 siguientes..... 55 por 100 En los 10 siguientes..... 50 por 100 En los 10 últimos..... 45 por 100

3. Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanlo por 100, siempre en metalico, sobre los ininerales de todas clases que se expendan 6 retiren, eu crudo, segun el precio medio que trugan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los traspontes, et dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150 000 escudos en cada año.

El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se haltará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y De rechos del Estado, a meleo em ol Avaragera

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y a macenes existentes en la pobla : cion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa Dirección para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel. Il and mesgivitse cup sotistino

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán préviamen te por peritos nembrados por ambos contra-

tantes.

5. Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario. quedarán á disposicion forzosa de este, abonándote al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápa. gos que existan en esc dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en públi-

dustodiándolos en los almagenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abouar alquiter. 6.* El contratista se obliga: Primero. A entregar en la Administracion

ca licitacion, pudiendo el Gobierno continuar

de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes, el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.

Si al finalizar cada año estas sumas entre gadas no llegasen á 150 000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que fatte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuento de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que

pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las hases generales consigna las en ei pl in de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto A facilitar at Ingeniero o Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y a permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los me lios que se determi ien por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los

lugenieros en prácticas

Sexto. A devolver las minas al Esta lo finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin em barazo alguno. Los edificios, fábricas, lavade ros etc., valora los é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y dem is utensitios de carácter moviliario, recibi los al firm ir el contrato, se reint grarán asimis no en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, miquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Esta io, así como los minerales arranca los ó almicenados, plomos, escoriis y demis pro ductos que no resulten retirados 30 aias despaes de finalizado el contrato.

Sétimo A ten r en fituza en la Caja ge neral de Dipósitos durante el tiempo del arciendo 500 000 escu los en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida áslos tipos establecidos en las disposiciones vigones.

7. Cumdo quiera que el delegado o delegados del Gobierno que visiten la mina m mifiesten que el arren latario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltis para que las corrija cuanto ántes. La Administracion, si no se remediase el mal resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mism) recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagü vy los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizan lo para ello la fianza; en el concepto d'que pira continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completir el depósito. Si diera lugar à que se invirtiese todo en estas obras, el contrato qu dará rescindido de hecho.

8 ' El contrato se entien le estipula lo con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si sa hubieran incluido en las conticiones del mismo.

9 El arre iditario se som te expresa-

mente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta à cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga a respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecuniento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme et contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pen lientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que ea Madrid, ante los Goberna lores respectivos, el Ingeniero Jef: de minas ó quien este delegue, los Oficiales tetrados de las Administraciones de Hacien II y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado

Primero, A connegar en la Administración de Hace nota de la presencia dentra de la primera quincena de casa nues, el imperde del truto-por 100 estipuirdo conte los mineratos

en la Caja general ó en las sucursales de las provinc as 20,000 escudos en m tálico ó su equivale de en papel del Estado has proposicion's se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.

El arriendo se adjudicará interin imente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala graduat que va marcada en la condicion 2 1, ó en la totalida i con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacien la hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamienio de la escritura de fianza, devolvién lose los dem is una vez terminado el acto del remate.

14 Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parce los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicandose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior elevela suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cu il se numerarán por órden to los los que se vay in entregindo. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que hade celebrarse la su basta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propie la les, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion II del presente pliego, al al anne

15. La presentación de la filinza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente de tro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El aljudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará

dos copias autorizadas.

-17. En el caso de esterilidad de las minas, reconoci la por ámbas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, respon terá con esta de los perjuicios que so oc sionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, integra, y renunciando siempre á toda indemnizacioa por las mejoras que hu biese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1. Este arren lamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Mudrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2 La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritude este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1. El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones qua aconseje la experiencia y sean acorda las por ambas partes contratantes.

2. Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3. Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la

longitud de aquellos. 4. De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avanc : en profundidad no lleguen al nivel de un piso interior, y tenga la nueva gateria una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastan-

vicio de la galeria general. meato de las minas de Linares, formetete a virtuel de autorizantem conecdidd of Gelieven por et art. If de la.

tes para que quede siempre expedito el ser-

5. Las galerias ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2°, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si asi conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultaneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desague.

6. Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventila las y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin prévio aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las con-

diciones estipuladas.

7. El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que deman. de la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condidion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.º Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando a su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe, titulados de Romero y Bajo de Arrayanes.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variară, una vez emprendido a una altura da . da, sin ponerto en e nocimiento de la Adminittracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion à mayor profundidad.

Midrid 11 de Marzo de 1869. - Aprobado.

-Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas, sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2. y 3. del indicado pliego:

En los dos primeros años.. por 100 En los ocho siguientes.... por 100 En los diez siguientes.... por 100 En los diez subsiguientes... por 100 En los diez últimos.... por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 35.

Quintas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, á pesar de lo que dispone el artículo 70 de la ley vigente de reemplazos y de lo prevenido por mi Autoridad en circulares insertas en el Boletin oficial extraordinario, correspondiente al jueves 18 del actual, en los números 35 del 22 y 36 de 24 del mismo, no han remitido á este Gobierno las copias à que se refiere el citado artículo, del estado de los mozos sorteados que hubiesen fallecido, así como de los que por cualquier causa se hubiesen comprendido indebidamente en el alistamiento y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley, bajo la responsabilidad que les impone los artículos 70 y 164 de la ley.

En su consecuencia, he acordado prevenir á dichas Autoridades, cumplan el mencionado servicio en el término improrogable de cuarto dia; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del citado plazo, además de pasar un comisionado á recoger á su costa el referido estado, les exigiré la responsabilidad à que hubiere lugar, haciéndola extensiva tambien á los Secretarios de los Ayuntamientos. Haguardana abanza la la la

Guadalajara 29 de Marzo de 1869.

El Gobernador, José Domingo de Udaeta.

tambento sind las lubbieren realizado, demudo que esté rectificado pera el. 12 de

Partido de Atienza.

NUMERO 38. Congostrina. Ujados.

Partido de Brihuega.

Atanzon. Castilforte. Castilmimbre. Ledanca. Valdeancheta.

Partido de Cifuentes.

Rivarredonda. Sotillo.

Partido de Guadalajara.

Fuencemillan. Valdeaveruelo. Valdenoches.

Partido de Molina.

Aragoncillo. Setiles. Taravilla. Tartanedo.

Partido de Pastrana.

Albares. standalion o solidar sa sup

Partido de Siguenza.

Alcuneza y agregado. Bujarrabal. Tortonda. W tempora sol no reside Torresaviñan. Posquesa Tobantado La sarán à los editores de les meneroi

Núm. 36.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 13 del actual, me dice lo si-

guiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo à este de la Gobernacion en 22 de Febrero próximo pasado lo siguiente. - Excelentísimo señor .- El Sr. Ministro, de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente. - En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 del actual, dando conocimiento de haber resultado de las diligencias instruidas por el Alcalde popular de la villa de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, que el dia 25 de Enero último desapareció de dicho punto donde se hallaba de reemplazo el Alférez del cuerpo de su cargo don Julian Fernandez Ulivarri, el Gobierno Provisional ha tenido à bien disponer que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme à lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armasé Institutos, Capitanes generales de los dis tritos y al Sr. Ministro de la Gobernaciopara que, llegando á conocimiento de lan autoridades civiles y militares, no pueda es interesado aparecer en punto alguno conl un carácter que ha perdido con arreglo à ordenanza y órdenes vigentes. - De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo hago público por medio del presente periódico oficial á los propios fines. Guadalajara 27 de Marzo de 1869.

El Gobernador, José Domingo de Udaeta. el fin de cularir de aunes de las previu-

Núm. 37.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 21 de Febrero próximo pasado lo siguiente. - Excelentísimo Sr.-El Sr. Ministro de la Fuerra dice hoy al Capitan de la isla de Cuba lo siguiente.—En vista de la carta oficial núm. 56 de 22 de Enero último, en la que minissesta V. E. á este Ministerio que el Teniente del segundo batallon del Regimiento de Infanteria Cuba prejulicanto fodas las operaciones del alis-

ordine for somesamment is the

- Lil solei è chientesti el ma permittar el

som omizond byli ognimal accord to zames

de ese ejército D. Federico Vilar y Calderon, desde que en 22 de Mayo del año próximo pasado empezó á hacer uso de los seis meses de licencia que para arreglar asuntos propios en la Península le fueron concedidos en 28 de Marzo del mismo, no se ha presentado en su destino ni hecho constar los motivos que puedan habérselo impedido, por cuya razon y atendiendo el tiempo trascurrido desde que venció el plazo de la expresada licencia, ha dispuesto deje de figurar en su cuerpo; el Gobierno Provisional ha tenido à bien aprobar la disposicion de V. E., resolviendo al propio tiempo que el referido Teniente sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme à lo mandado en real orden de 19 de Enero de 1850, en el concepto de que no podrá obtener rehabilitacion sino despues de haber llenado los requisitos establecidos en la de 16 de Diciembre de 1861, debiendo comunicarse

tambien esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos y á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.—De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á los propios fines.

Guadalajara 27 de Marzo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 38.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en 13 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo à este de la Gobernacion en 22 de Febrero próximo pasado lo siguiente. - Excelentísimo Sr.-El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue. - En vista del oficio de V. E. fecha 3 del actual, participando que el Capitan del décimo cuarto tercio del cuerpo de su cargo, D. Sebastian Unsina y Cortés, no ha sido habido ni presentado en su destino despues de terminada la licencia que por cinco dias le fué concedida para Cartaya, en la provincia de Huelva, puesto que al noticiarle el Jefe del Tercio se hallaba mal administrada la compañía que mandaba, dispuso V. E. se procediera al arresto del interesado y se instruyera la correspondiente sumaria, el Gobierno provisional ha tenido à bien disponer que el expresado

Capitan sea baja definitiva en el Ejército, publicandose en la orden general del mismo conforme à lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposicion à los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando à conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. - De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, à los efectos que in-

Guadalajara 27 de Marzo de 1869.

en debet y las costas que hasta su com-

pleto pago le origine, cuva demanda pre-

senta ca esto Juzgado en razon a lener on

recibo otorgado en esta villa, en el que

Hesulia en tercer lugar, que exhibido

Reseita en cuarto lugar, que en el

el demandado al Juzgado de esta villa:

ob oding . 39 El Gobernador, a shagar

José Domingo de Udaeta. gue à esonaids hui milesimas dan le es

Sr. D. Chardio Torija, primer suplente del Núm, 39. Bha abas deleb obaste zequb obassut

Seccion de Fomento.—Negociado 5. Cria caballar.

se somete, el demandado al Juzgado de Habiendose dignado el Poder Ejecutivo con fecha 25 de Febrero último, conceder dos paradas de caballos sementales en esta provincia, la una en Molina y la otra en Brihuega, que han de depender del depósito de caballos sementales de Alcalá de Henares, he dispuesto conforme á lo que establece el art. 21 del reglamento aprobado en real órden de 3 de l'ebrero de 1865, la insercion en este periódico oficial, del estado que demuestra las circunstancias de los caballos que han de funcionar en cada uno de los referidos puntos. Al mismo tiempo prevengo, para que llegue á conocimiento de los ganaderos, que este servicio se verificará sin retribucion alguna, y que se dará principio à élen los referidos puntos, el dia 1.º del mes de Abril próximo, continuándose en todos los de la temporada, que no sean feriados, des le las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Cria caballar.

demandado debia haber parado en lin del Depósito de caballos sementales de Alcalá de Henares. no que obra en poder del demandante:

de 1869. de 1869.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres en esta provincia, para la cubricion de yeguas del año actual.

Pueblos en que se establecen las paradas.	Caballos.	Número de los eaballos.	NOMBRES.	Pelos é capas.	Años de edad en 1869.	Ganaderías de que proceden y puntos donde residen	PROVINCIAS.	OBSERVACIONES. OF
Brihuega	1	746	Pirata	Alazan		D. Gerónimo Enrile, de Medina Sidonia	Cádiz	Pura sangre. Idem.
Molina	1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1	717 721	Merino	Tordo Castaño Idem Alazan	a 7	D. Luciano Surge, de las Cabezas Sr. Duque de Veraguas, de Madrid D. Juan Maria Auñon, de Moron De la real yeguada, de Aranjuez	Cádiz	Idem. Idem. Idem. Idem.

Guadalajara 24 de Marzo de 1869.

obeldia a Cirinco Martin, at pago de los-El Gobernador, José Domingo de Udaeta.

SECCION CUARTA.

SEGUNDA RESERVA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion de los indivíduos de los reemplazos del 61, 62 y 63, que tienen expedidas sus licencias absolutas por cumplidos; y deben presentarse á recojerlas como igualmente sus alcances, o nombrar apoderado que los represente al efecto.

CLASES.	NOMBRES.	Pueble de su naturaleza.	Idem de residencia.
Soldado	Francisco Querol Beltrán	Peñíscola	Hiendelaencina.
20	Buenaventura Martinez Ramiro.	Piqueras	Pirmeras
Capo I	Gecilio Monge Sardina	Pataznelos	Dalaznolog
Sargento 2.°	José Ramon Martinez	2 2 in a 2 2	14 72 002 002
Soldado	José Ramon Martinez Frutos Alguacil Herrera	Teroleja	Teroleia.
))	roncarpo Bias Sanz	Campillo	Pampillo
))	Benigno Medina Moreno	Poveda de la Sierra	Daveda de la Sierra
Cabo 2	Carlos Sarmiento Guzman	Vallermoso	Valfermoso
Trompeta	Gipriano Navalpotro Plaza	Siguenza	Signenza
Soldado	Ildefonso Tartaio Hernandez	Brihuega	Rrihnaga
n	José Vaquero Taulero	Poveda de la Sierra	Poveda de la Signa
	José Moreno Gutierrez	Fuentelahiguera	Ruentelahiguera
, »	Juan Cámara Hernando	Aragoncillo	Aragoneillo
Cabo 1.º	Juan Garrido Isidro	Marchamato	Marchamalo
D	Juan Perez Ramos	Arananegue	A renguegne
. »	Rufino García Calleja	Villanueva de la Torre	Villanuova da la Tanna
)	Simon Lopez Laguna	Checa	Chase
))	Salvador de la Cruz, Expósito	Solanillas del Extremo	Colonillos del Extremo
	Tomás Escudero Lopez	Alcavilla de las Peñas	Alequille de les Beses
))	Casto Calva Martinez	Salmeron	Colmanos
»	Antonio Salas Berdoy	Alustanto	Alustente
ν	Bonifacio Escribano Marcial	Mondaiar	Mundaine
))	Calixto Garcia Herranz	Megine	Mogina
b	Félix Años Moreno	Maznacos	Magnaga
Cabo 1.º	Hermógenes Checa Sanz	Enertelesa	Enastalees
Soldado	Justo García Gimenez	Almetanta	Alastants
Cabo 1.°.	Juan Ricote Alonso	Cantaloise	Contoloine
Soldado	Estéban Sancho Carrasco	Anguita	Anguito
»	Francisco Prieto y Ion	S Cruz do la Pasco	Sonta Cana de la Danie
	Francisco Prieto y Jon	Orcho	Oncho
	Santiago Moratilia Lozano	Otenoze	Orche.

Guadalajara 22 de Marzo de 1869. - El Comandante Jefe accidental, Manuel Espejo.

IMPRENTA DESIGNE RUIZ Y HERMANO.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Barriopedro.

D. Lúcas Chena, Secretario del Juzgado de paz de Barriopedro.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado entre partes de Cleto García, de esta vecindad, y Pascual Puado, Martin Puado y Baldomero Ochaita, que lo son de Villaviciosa, en este Juzgado, por la no comparecencia de los segundos, ha recaido la siguiente molarest angos lound

Sentencia en rebeldia. - En la villa de Barriopedro à 17 de Marzo de 1869, el Sr. D. Juan Leton, primer suplente del Juzgado de paz, estando celebrando audiencia, ante mi el Secretario dijo:

Que vista el acta del juicio que antecede á instancia de Cleto García, de esta vecindad, contra Pascual Puado, Martiu Puado y Baldomero Ochaita, vecinos de Villaviciosa, sobre pago de 128 rs., ó sean 12 escudos 800 milésimas que son en deberle, procedentes de la venta de 6 machos cabrios que les hizo en el mes de Enero del presente año:

Visto el documento que ha presentado y que su original se une a sus autos:

Resultando que interpuesta la demanda, señalando dia y hora para celebrar el juicio, y notificados en forma los demandados, y trascurrido además el tiempo que por equidad se les ha concedido:

Considerando que todo demandado que no comparece despues de citado á l

contestar à su demanda, tácitamente confiesa su deuda:

Visto todo, por ante mí el Secretario

Que debia condenar y condenaba en rebeldía á Pascual Puado, Martin Puado, y Baldomero Ochaita, al pago de los 128 reales, ó sean 12 escudos 800 milésimas, con mas las costas y gastos que se originen hasta su total solvencia, y que se notifique al demandante y en los Estrados de este Juzgado á los demandados y su insercion en el Boletin oficial.

Así lo proveyó, mandó y no firma el indicado señor, de que certifico. - Lúcas Chena, Secretario.

Publicacion. - Dada y publicada fué en el mismo dia de su pronunciamiento la anterior sentencia por D. Juan Leton, primer suplente del Juzgado de paz de esta villa, y leida por mí el infrascrito Secretario de su órden, y ante los testigos Alejo Medrano y Paulino Merino, de esta vecindad, de que certifico. - Alejo Medrano. -Paulino Merino. - Lúcas Chena.

Notificacion en Estrados. - Seguidamente vo el Secretario notifiqué y lei integramente en los Estrados del Juzgadla anterior sentencia, fijando en ellos co pia de la misma, por ausencia y rebeldía de los demandados, ante los mismos testigos Alejo Medrano y Paulino Merino, firman, de que certifico. - Paulino Merino. -Alejo Medrano. - Lúcas Chena.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Juezde paz, en Barriopedro á 18 de Marzo de 1869.-Lúcas Chena. up a lampino us noo almenimo.

En cumplimiento de lo mandado y

remito

Taluario di no conference de la conferen

Capitan sea baja delinitiva en el Ejercito. :

escharolaumde Cogolladorrend en 21 eb

esta disposicion à los Directores e Inspec-D. Ildefonso Barragan, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Cogolludo, habilitado por enfermedad del llegando a conocimiente de loirsbiquique

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el mismo a instancia de Victor de Frias, vecino de ella, en rebeldía contra Antonio Gonzalez, que lo es de Carrascosa de Henares, en reclamacion de 3 escudos 900 milésimas, ha recaido la siguiente simisonos us anque. V. a obo

Sentencia. - En la villa de Cogolludo à 15 de Marzo de 1869, el señor Juez de paz de la misma en vista del precedente

juicio, del que resulta:

Primero, que Victor de Frias, demanda à Antonio Gonzalez, vecino de Carrascosa de Henares, para que le pague 3 escudos 900 milésimas que le es en deber y las costas que hasta su completo pago le origine, cuya demanda presenta en este Juzgado en razon à tener un recibo otorgado en esta villa, en el que se somete el demandado al Juzgado de la uoa en Mojina y la otra amsimisf

Resulta en segundo lugar, que el demandado no ha comparecido a pesar de hallarse citado en debida forma, por cuya razon se ha continuado el juicio en rebeldía:

Resulta en tercer lugar, que exhibido y mandado unir el recibo de autos, de él efectivamente aparece haberse sometido el demandado al Juzgado de esta villa:

Resulta en cuarto lugar, que en el recibo se confiesa la deuda y que el plazo

se halla vencido:

Resulta en quinto lugar, que si bien no se ha podido reconocer la firma por no haber comparecido el demandado, ni obtener de su propia boca la confesion de la deuda, hay sin embargo dos testigos mayores de toda excepcion que le vieron y oyeron mandar estender el recibo, firmán olo despues de estendido y asegurando de palabra que no dejaria de cumplir el plazo:

Considerando que à falta del reconocimiento de la firma y confesion propia del deudor, es prueba bastante el dicho de dos testigos mayores de toda excepcion, que vieron al demandado firmar el recibo, mandarle estender y entregarsele al acreedor, asegurando de palatra que pagaria antes de cumplirse el plazo:

Considerando que la no presentacion del demandado al juicio emplazado; es ofro indicio que viene à robustocer la idea que es deudor de la citada suma:

Vista la ley octava, título primero, partida quinta, que obliga à todo el que recibe en mútuo à devolver el tanto de lo recibido; of no quantagando la enpin

Vista la ley primera, título primero, libro diez, que impone à todo hombre la obligacion de cumplir sus pactos y convenios, su merced por ante mi el Secre-

tario dijo: Que debia condenar y condena en rebeldia à Antonio Gonzalez, vecino de Carrascosa de Henares, à que pague à Victor de Frias, de esta vecindad, los 3 escudos 900 milésimas que le reclama, con mas todas las costas de este juicio y cuantas se originen hasta el completo pago, cuya providencia se notificara en los Estrados del tribunal, é insertará en el Boletin oficial de la provincia, librando al efecto copia certificada de la misma por medio de despacho con los insertos necesarios à obtener la debida publicacion: cuya providencia se llevará á debido efecto, si se ejecutoriase, contándose à este efecto los dias desde que aparezca inserta en el Boletin oficial de la

provincia. Así lo manda y firma su merced de que yo el Secretario certifico. - Jacinto Bellisca de la Torre.-Ildefonso Bar-

Concuerda con su original á que me remito.

En cumplimiento de lo mandado y

para remitir al Sr. Gobernador de la provincia, expido la presente visada del senor Juez de paz, en Cogolludo à 17 de Marzo de 1869. — Ildefonso Barragan. — Vr. B. - El Juez de paz, Jacinto Bellisca de la Torre, ministro Sr. - El Sr. Ministro I al eb (Incerta dice boy at Director general de la

Núm. 38.

JUZGADO DE PAZ

Coarsia civil in que sigue. - in vista del

de Fuencemillan.

ting Unsing v Cortes, no ha sido habido D. José Remacha y Alcolea, Secretario del Juzgado de paz de Fuencemillan:

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, á instancia de Fermin Sopeña Bartolomé, de esta vecindad, contra Ciriaco Martin, que lo es de Galve, ha recaido la siguiente

Sentencia en rebeldia. - En la villa de Fuencemillan à 18 de Marzo de 1869, el Sr. D. Claudio Torija, primer suplente del Juzgado de paz, estando celebrando audiencia, ante mi el infrascrito Secretario dijo:

Que vista el acta del juicio que acaba de celebrarse à instancia de Fermin Sopena Bartolomé, de esta vecindad, contra Ciriaco Martin, vecino de Galve, sobre pago de 16 escudos que es en deberle, procedentes de la venta de una pollina que el demandado debió haber pagado en fin del año último, como lo acredita por el recibo que obra en poder del demandante:

Resultando que interpuesta la demanda, señalando dia y hora para celebrar el juicio y notificados en forma legal el demandante y demandado, no ha comparecido el último á pesar del tiempo que por equidad se le ha concedido:

Considerando que todo demandado que no comparece despues de citado á contestar á su demanda tácitamente confiesa su deuda: 285 dell 281 db , 9290

Visto todo, por ante mi el Secretario

Que debia condenar y condenaba en rebeldía á Ciriaco Martin, al pago de los 16 escudos, con mas las costas y gastos del juicio y que se notifique al demandante y en los Estrados de este Juzgado al demandado y su insercion en el Boletin oficial.

Así lo mandó y firma el indicado senor, de que certifico. - Cláudio Torija. -José Remacha, ciralogued annul annul.

Publicacion. - Da la y publicada fué en el dia de su pronunciamiento la anterior sentencia, por D. Cláudio Torija, primer suplente del Juzgado de paz de esta villa y leida por mi el infrascrito Secretario, de su orden y ante los testigos Leon Leal y Manuel Sopeña Bartolomé, de esta vecindad, de que certifico. - Claudio Torija. -Manuel Sopeña Bartolomé.-Leon Leal. -José Remacha, objeten sag ob obeyxul

Notificacion. - En el mismo dia, yo el Secretario notifiqué y lei integramente en los Estrados del Juzgado la anterior sentencia, fijando en ellos copia de la misma por ausencia y rebeldía del demandado ante los mismos testigos Leon Leal y Manuel Sopeña Bartolomé, de esta vecindad, firman de que certifico. - Manuel Sopeña Bartolomé.—Leon Leal.—José Remacha.

Concuerda con su original al que me Resultando que interpoesta la decotimer

Fuencemillan 19 de Marzo de 1869. José Remacha. - V. B. - El primer suplente del Juzgado de paz, Cláudio Torija. . Consideranilo que todo demandado

aut ile comparece despues de citado à

013; 1 6 1 3 8 1 0 5 1 1 Y	B OFFIE	Precio me	sold sold sold sold sold sold sold sold	engal engal englos englos englos englos englos englos englos englos	Guadalajar	Cifuentes	Brinuega	El Alienza	-(61) 006 -677 -677	ar y o del usò ara a la le	SOUTH SOUTH	Federi n 22 d nezó à cencia cencia en la P	srcilo Disde que en esses de le	ese eje on, des ximo p seis un seis un
ere jue dis	100 m	teres 160 q Tuen		90.00	3,300	s 950 0 00		1,850	Fanega	Trigo	n sa que/pup	dado e totivas sor ouv	tatado	ne se he cen
Po Min Y.	15 (1 15 (1) 15 (1) 15 (1)	orde por c	0110	80	long	IV. B	nois	181	opp	obes	ride el resada rar en	rascur la exp	ou d out,	le obe le ôle die ue
eis.	3'621	Joel 9			-	- p 5		1000	85.438	HIER I	y ob to	rovision posicion liempo	precio m	loi) de louge n obaei
9 10	e Halae Leggill	beni 🖣 Kolqos		Apái s I à J	oil niolk	ord Ord	o.J.= hòis	60	Seach Fang.	A TUCKEL	NOS	ehniky brder manda	medio q	iente Hoand confo
0.01	000.7	os in le	ob ode	008.1	75 4 800	₩ 4.600	4.800	3,800	-00 A	Tibal	sion, e den de ber de	o de El odità col ode La	que han	de 18 te de c
0.8	b (₹ el	00.400					Jane		9 Arroba		la de lo cen	AGIGAM	iostenido de 1816	uisitos abre d
1	00 5'116	5,690		-				_	a. Arroba		/	×	en esta	
h.c.	1.000 m	11.400				-			ba Arroba.		CASE	PESO DE		Hable
of 1 of	3:388		200			D 1000	Miles India	R/1 1/22	a. Arroba	166	CALDOS.	E CASTIL	provincia los	en de
9	-	0.220	-			0.184	-		Lubra.		is, e \ i	IIIA.		len lo la tard
92	0.198		0,144	019		9(%	12	- 66	ra. Libra	200	CAR	.79	artículos de consumo	Secc
Al Y B	0.55	od soj oHda	Indi	10 M	0.225 0.		1130	0,	1:	0350	CARNES.	and 80	de con	Seccion de Fomento.
sai babi	0.387 0	0.500		-	0.342 0.	0.372 0.			Libra. Ar	and with	\ aoff	adali	- 28 TXC 14	f'omen.
200	0.387 0	0 027,0		110.00	0.898	0.50 0	0.400. 0	0'150 0	Arroba, A	De trigo. Decebada	PAJA		que á	11
1-120	0.278	0,420		offer.	T)	0.250	0,400	0.150	Arreba. H	THE RESERVE TO SHAREST PARTY.) .		continu	Agricult
2	9.305	8.378	10'810	EPIONARIA	9,551	600.6	9.730	8,649	Hectolitre 1	Trigo.			á continuacion se	Agricultura, Industria y
	5-569	5,556	5,402	5'475	5,585	5.526	6.306	5.765	Hectólure	Cebada.	E GATH	0 () (E)		ndustr
200	6.826	6.036	8:288	6.746	6.846	6,480	7.567	5:821	Hectólitre Hec:.	Centeno. Maiz. Garbanzos.	GRANOS.	7077	expresan,	
QI.	e (anan)	1 011	. E) v (a . 1	8 10	di ec	nxelq	llec: 6 K	Maiz	NOS. con	lvíbei	en el	Comercio.
	100,001	0,294	0,521	0.417	0417	0.399	0.417	-0:344	Kilógramo Kilógramo	arbauzos.	6 00 j	200 H	en el mes de la fecha.	ni e S kaomin
a lon	0.240	-0.294	0.243	0.207	0.243	0.241	0.209	0.243	Kilógram	Arrez.	BRES	ойссто		21241
1	0'422	277.0	0.312	0,449	0.449	0,477	0.398	00400	Litro.	Aceite.	ol Bu antin Sirdin Sirdin	N AL S		ladd
	0.9063	0.086	0.037	0.076	0.080	0.038	0.037	0.091	Litro.	V)000	CALDOS.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO	A SOUTH OF THE SECOND S	talisi Talisi
	0.206	0.310	0.244	6 0.200	0.167	8 0.180	7 0.149	1 0'198	Ljug.	Aguarden-	0S.	METRI	mingil) mir-bil 7-8s-1	slouds dist
	7,0 10	3161191	blt:	****		VIIII	HEIT	nd)	1	-	ergan Etec 105	O DEC	Crant Smal Amul	0
11 X	0.389 Hat 2	0,492	0.083	0.461 and a	0.434	0.412	0.461	0.362	Kilógramo Kilógramo	Carnero.	100 o 1103° 1108° 13118°	DECIMAL.	outilish nomie ibay se ekino T	6 1
	0,489	លេខប្រា នៃប្រាក្ស សូវិទ្យា ឧប្រាក្ស		***	0.489		inali inali r (obj	Mon.		Vaca -	CARNES.	di strii. Santtu Tuedion	l creg.P intelese: ogbrodk:	u viji og viji
	0.512	0.187	0.255	0.300	0,297	108.0	0.788	0.978	Kilbgrame	Tocino.	, 6150 8 1609 11118911	616 216 10 2020 1 803 6	A XIIII	ohab
H	0.030	0-038	0.045	0.025	17050:	0.017	0.035	0.012		Detrigo.	Price D od g d od Bill	alous i hin'i on laral o	a gradica nobach normal nobach	obsh
(40)	100°024	100,038	210.072	00,025		To E.S.	emo		mo kilógrame	o. Decebada.	PAJA:	M sir S	g stepile	0.01 (4) uac